



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2007-00107-00**  
**Accionante:** María Dubirgen Salas Rivera y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Asunto:** Impedimento.

Vista la nota Secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte la configuración de una causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto, por lo cual, **SE CONSIDERA:**

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del Código General del Proceso, por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma<sup>2</sup>, independiente<sup>3</sup>, imparcial<sup>4</sup> e *imparcial*<sup>5</sup>. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

---

<sup>1</sup> Folio 352 del cuaderno principal número 2°.

<sup>2</sup> Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

<sup>3</sup> Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

<sup>4</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

<sup>5</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

Revisado el plenario, como en líneas iniciales se indicó, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...).

En el caso *sub examine* se tiene que, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dictó sentencia de Primera Instancia el día 17 de octubre de 2014<sup>6</sup>, frente a la cual, la parte demandada presentó Recurso de Apelación<sup>7</sup>. El cual fue concedido mediante audiencia de conciliación el día 17 de junio de 2015<sup>8</sup>.

El **Recurso de Apelación**, fue admitido por parte del H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto adiado 18 de agosto de 2015<sup>9</sup>, y se dictó sentencia el día 24 de noviembre de 2016<sup>10</sup>, actuando como Magistrado el suscrito Juez cuando fungía como Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Sucre; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma previamente citada. Razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una serie de providencias dentro del proceso ordinario que se ventila, enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito me sea aceptado el impedimento.

Por ello, en obediencia al numeral 8° del artículo 144 de la Ley 1564 de 2012, me permito remitir el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

<sup>6</sup> Folios 263 - 296 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>7</sup> Folios 307 - 313 del cuaderno Principal N° 2.

<sup>8</sup> Folios 329 - 330 del cuaderno Principal N° 2.

<sup>9</sup> Folio 4 del cuaderno de apelación.

<sup>10</sup> Folio 34 - 38 del cuaderno de apelación.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** impedido el suscrito Juez para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** por secretaría el expediente con todos sus anexos al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo**, por ser el siguiente en turno.

**CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

